

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ064640

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Resolución de 30 de enero de 2014

Vocalía 11.^a

R.G. 3448/2012

SUMARIO:

Procedimiento de recaudación. Procedimiento de apremio. Motivos de impugnación. Falta de notificación de la liquidación. En ningún caso la normativa vigente exige que contenido del acto notificado deba lucir en la primera página del documento electrónico que contiene el acuerdo de liquidación. En el caso en cuestión, el formato empleado es el que se aplica por parte de la AEAT en los acuerdos de liquidación derivados de actas de disconformidad con firma electrónica y contiene todos los requisitos previstos por la Ley General Tributaria para que se considere válidamente notificado. El reclamante reconoce que cuando abrió el documento notificado solamente accedió a las dos primeras páginas del mismo y no continuó con la lectura del resto del documento. En cualquier caso, este comportamiento es imputable al obligado tributario, y no a la Administración, pues una vez efectuada la notificación de forma válida, merced al acceso al documento en la sede electrónica, es responsabilidad del interesado la lectura del documento completo. [Vid., en sentido contrario, SAN, de 28 de mayo de 2015, recurso nº 186/2014 (NFJ063606) que anula esta resolución, y, STS, de 16 de noviembre de 2016, recurso nº 2841/2015 (NFJ064636), que resuelve el recurso interpuesto contra ella].

PRECEPTOS:

Ley 11/2007 (Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos), art. 28.

RD 1671/2009 (Desarrollo parcial Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos), arts. 35, 36 y 40.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 102 y 167.

En la Villa de Madrid, en la fecha arriba señalada, y en la reclamación económico-administrativa que en única instancia, pende de resolución ante este Tribunal Económico-Administrativo Central, en Sala, interpuesta por **xxxxx(XXXX)**, con CIF xxxxxx y en su nombre y representación por D. -----, con domicilio a efectos de notificaciones en la -----, contra acuerdo de la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de 30 de abril de 2012, en asunto relativo a providencia de apremio en concepto de Impuesto de Sociedades 2006-2008. La cuantía de la reclamación es de 7.917.644,27 €.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Con fecha 20 de febrero de 2012, le fue notificada a la interesada, la providencia de apremio con la clave de liquidación número A4195011026000180, en concepto de Impuesto de Sociedades ejercicios 2006-2008, Actas, emitida por la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes el 16 de febrero de 2012, por un importe total incluido el recargo de apremio de 7.917.644,27 €.

Frente a dicha providencia de apremio la interesada interpone recurso de reposición manifestando la falta de notificación de la deuda en período voluntario de pago, en base a lo siguiente:

- Con fecha 28 de Noviembre de 2011, la entidad accedió a su Dirección Electrónica Habilitada (DEH), y procedió a abrir una notificación, la cual, contiene un escrito en el que en primera página, únicamente encuentra el logotipo de la Agencia Tributaria, el texto "Nº de Remesa 00013290031" un código de barras al cual sigue el texto "9028010852 Nº Certificado 1159019080817 MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACÍA MUTUALIDAD DE

PREV”, con el resto del folio en blanco hasta el pie de firma donde se encuentra la indicación “Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2001 Art.21.c). Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación 7BQBSLQFNSQU3T59 en www.agenciatributaria.gob.es”. La segunda página del documento está completamente en blanco. El formato de dicho escrito difiere radicalmente de todos los otros que, desde marzo de 2011, momento en el que XXXX está incluida en el sistema de notificaciones a través de DEH, viene recibiendo la entidad.

- Todos los documentos que XXXX ha venido recibiendo en dicha DEH, han sido documentos completos, desde la primera hasta la última página, detallando en el encabezamiento la Delegación y Dependencia que dicta el acto, sus datos de contacto, así como el impuesto al que se refieren y su número de referencia.

- La persona que accedió a la DEH y abrió el documento en cuestión, al encontrar las primeras páginas de la notificación en blanco, interpretó que era un error informático y no identificó dicho documento como acuerdo de liquidación derivado del acta del que dimana la providencia de apremio ahora impugnada.

- Al ser la notificación de la providencia de apremio la primera noticia que XXXX tiene del acto de liquidación, ésta deviene improcedente y debe ser anulada puesto que carece de notificación previa de la deuda en período voluntario.

Segundo.

Con fecha 30 de abril de 2011, la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, dictó resolución notificada el 3 de mayo de dicho año desestimando el recurso de reposición.

Frente a esta reclamación, la interesada interpone la presente reclamación económico-administrativa, manifestando la indebida notificación de la liquidación en período voluntario de pago electrónicamente, pues no accedió al contenido de la misma.

Tercero.

Del examen de la documentación del expediente, se deducen las siguientes circunstancias de hecho:

- El acuerdo de liquidación resultó la deuda tributaria con número A4195011026000180, por importe de 6.598.036,89 euros, correspondiendo 5.638.955,00 a cuota y 959.081,89 a intereses de demora.

- Estando incluida la entidad en el sistema de dirección electrónica habilitada y asignación de la misma para la práctica de notificaciones y comunicaciones por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el acuerdo de liquidación fue puesto a su disposición en la misma, con fecha 25 de noviembre de 2011.

- La identificación del documento al que se hace referencia en el punto anterior era: “Descripción del acto: ACUERDO DE LIQUIDACION -Nº Certificado: 1159019080817 Código Seguro de Verificación: 7BQBSLQFNSQU3T59”.

- La MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACIA MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL A PRIMA FIJA, V28024149, en calidad de destinatario, accedió en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria al contenido del acto objeto de notificación, con fecha 28-11-2011

- En cuanto al contenido del documento electrónico puesto a disposición del obligado tributario en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fue un documento, en formato “.PDF”, con un total de 26 páginas, es el siguiente, con la siguiente estructura: la primera página del documento en formato “.PDF” contiene el anagrama de la Agencia, el número de remesa, el código de barras, el número de certificado, la denominación del obligado tributario y el Código Seguro de Verificación.; la segunda página está en blanco, para separar la carátula del acuerdo de liquidación, que viene a continuación, las páginas 3 a 22 (ambas inclusive) del documento en formato “.PDF” contienen el acuerdo de liquidación. Finalmente, la página 23 del documento en formato “.PDF” contiene el ejemplar para la entidad colaboradora del documento de pago en período voluntario, la página 24 está en blanco, la página 25 contiene el ejemplar para el interesado del documento de pago en período voluntario y la página 26 está en blanco.

- Dicho documento, desde el mismo momento en que fue puesto a disposición de su destinatario, desde la sede electrónica de la Agencia, podía haberse consultado en pantalla, descargado en el equipo informático, impreso en papel o consultada su veracidad a través del código incorporado. Con cualquiera de esas opciones, el destinatario hubiese podido comprobar su contenido íntegro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa.

Segundo.

El artículo 167.3 de la LGT de 2003, establece que:

“Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago;*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación;*
- c) Falta de notificación de la liquidación;*
- d) Anulación de la liquidación; y*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda tributaria...”*

Tercero.

En el caso que nos ocupa, la notificación de la liquidación a la reclamante en la dirección electrónica habilitada de la misma, es adecuada a Derecho, pues la interesada estaba incluida obligatoriamente en la citada Dirección según comunicación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la misma obrante en el expediente y accedió debidamente al acuerdo de liquidación según lo expuesto en el Antecedente de Hecho Tercero de este acuerdo.

Cuarto.

Así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y en los artículos 35, 36 y 40 del Real Decreto 1671/2009, de 6 noviembre por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, el acceso al contenido del documento puesto a disposición de la entidad en la sede electrónica surte los efectos de notificación del mismo.

El contenido del acto notificado cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 102.2 de la LGT de 2003 para los actos de liquidación.

En ningún caso la normativa vigente exige, que estos contenidos deban lucir en la primera página del documento electrónico que contiene el acuerdo de liquidación.

El formato empleado, en cualquier caso, es el que se aplica por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los acuerdos de liquidación derivados de Actas de disconformidad con firma electrónica y, como se ha señalado anteriormente, contiene todos los requisitos previstos por la Ley General Tributaria para que se considere válidamente notificado.

El reclamante reconoce que cuando abrió el documento notificado, solamente accedió a las dos primeras páginas del mismo, y no continuó con la lectura del resto del documento. En cualquier caso, este comportamiento es imputable al obligado tributario, y no a la Administración, pues una vez efectuada la notificación de forma válida, merced al acceso al documento en la sede electrónica, es responsabilidad del interesado la lectura del documento completo.

Por lo expuesto,

EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA,

ACUERDA:

Desestimar la presente reclamación económico-administrativa y confirmar la resolución de la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de 30 de abril de 2012 impugnada.